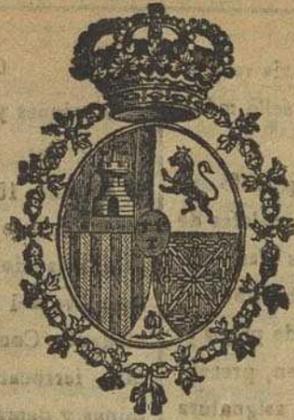


# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

**Artículo 1.º** Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entienda hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

**Art. 2.º** La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

**Art. 3.º** Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieron lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905

**Artículo 28.** Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del resarciente, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 3.º

### SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	FORAJES	FUERA DE CORDOBA	FORAJES
Un mes. . . . .	3	Un mes. . . . .	4
Trimestre. . . . .	8 25	Trimestre. . . . .	11 25
Seis meses. . . . .	16 50	Seis meses. . . . .	22 50
Un año. . . . .	33	Un año. . . . .	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

**NOTA IMPORTANTE.**—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín comprenderán que se fija un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo; por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Ordens de 2 de Abril de 3 y 21 de Octubre de 1854)  
Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

**ADVERTENCIA.**—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números vueltos á 40 céntimos de peseta.

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» 6 Abril 1919).

### GOBIERNO CIVIL

DE LA

#### PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 1.175

Los señores Alcaldes de los pueblos de la provincia que á continuación se expresan no han remitido un ejemplar de cada una de las declaraciones juradas de los artículos de consumo, habiéndose recibido sólo el estado resumen de las mismas; y por tanto deben, por el primer correo, enviar dichos documentos á este Gobierno civil, quedando en la Secretaría de las Corporaciones municipales el duplicado, á los efectos procedentes.

Córdoba 7 de Abril de 1919.—El Gobernador civil, *Mariano de la Vega Inclán*.

- Alcázar
- Almedinilla
- Báez
- Carcabuey
- Carlota
- Castro del Río

- Conquista
- Des Torres
- Espiel
- Fernán-Núñez
- Fuente la Lancha
- Fuente Obejuna
- Fuente Palmera
- Fuente Tójar
- Grazalema
- Guijo
- Montalbán
- Palenciano
- Palma del Río
- Pedraza
- Peñarroya
- Puerto Genil
- Rambla
- San Sebastián de los Ballesteros
- Torreblanca
- Valsequillo
- Victoria
- Villanueva
- Villaharta
- Villanueva de Córdoba
- Villanueva del Rey
- Villaverde
- Viso

Núm. 1.165

#### Sección de Obras Públicas

AGUAS

Don Mariano de la Vega Inclán, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que por resolución motivada de esta fecha he resuelto declarar la caducidad de la concesión de una barca de paso sobre el río Guadalquivir en el sitio llamado «La Golondrina», otorgada por este Gobierno con fecha 25 de Abril de 1905 á don Manuel García Conde, vecino de Montero.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo prevenido y para general conocimiento.

Córdoba 3 de Abril de 1919.—*Mariano de la Vega Inclán*.

#### Audiencia Territorial de Sevilla

Núm. 1.172

Don Alfredo Souto y Cuervo, Presidente de la Audiencia territorial de Sevilla.

Hago saber: que en virtud de los anuncios publicados para la provisión de vacantes en los Juzgados municipales, se han presentado las solicitudes que constan en la certificación adjunta, y en cumplimiento del artículo 7.º y regla 3.ª del 5.º de la ley de Justicia municipal vigente, se hace público á fin de que en los quince días subsiguientes al anuncio puedan presentarse en la Secretaría de Gobierno observaciones ó reclamaciones con documentos comprobantes.

Sevilla 5 de Abril de 1919.—*Alfredo Souto*.

Don José Franchy y Roca, Secretario de Gobierno de la Audiencia territorial de Sevilla.

Certifico: que en virtud de los edictos publicados en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba el día 5 de Marzo último, para la provisión de plazas vacantes en los Juzgados municipales, se han presentado en esta Secretaría de Gobierno las instancias siguientes:

Don Joaquín Ruiberriz de Torres y

Herrera, que ha solicitado el Juzgado municipal de Villanueva.

Y en cumplimiento de lo mandado y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba explico esta certificación con el visto bueno del ilustrísimo señor Presidente, en Sevilla á 5 de Abril de 1919.—*José Franchy y Roca*.—V.º B.º: El Presidente, Souto.

### AYUNTAMIENTOS

#### VILLANUEVA DE CORDOBA

Núm. 1.157

Don Tomás Fernández Gutiérrez, Alcalde accidental de esta villa:

Hago saber: que en cumplimiento de lo prevenido, pueden presentarse, en la Secretaría de este Ayuntamiento, hasta fin del presente mes, las relaciones juradas de las alteraciones que los contribuyentes por rústica y urbana hayan tenido en su riqueza de este término municipal, que deben ser incluidas en los apéndices respectivos.

Dichas relaciones se presentarán debidamente reintegradas y una por cada finca, exhibiendo el documento en que conste haberse satisfecho á la Hacienda, los derechos correspondientes.

Villanueva de Córdoba á 3 de Abril de 1919.—*Tomás Fernández*.

#### LA CARLOTA.—Núm. 1.158

Don Mateo Clérico Reif, primer Teniente y Alcalde accidental de esta Villa.

Hago saber: que de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 20 de

Febrero de 1906, desde esta fecha hasta el 25 de Mayo próximo se admitirán relaciones en esta Secretaría municipal á los contribuyentes por rústica y urbana que hayan tenido alteración en su riqueza en este término municipal, que han de servir de base á la formación de los apéndices para el año inmediato de 1920.

Expresadas relaciones, serán presentadas una por cada finca, exhibiendo el título ó documento en el cual conste haber satisfecho los derechos reales correspondientes.

La Carlota 8 de Abril de 1919.—Mateo Clérico.

N.º 1.159

Hago saber: que no habiéndose presentado al acto de la revisión el mozo número treinta y siete del reemplazo del año 1917, Bernardino Chofle Romero, hijo de José y de Angeles, á pesar de haber sido citado oportunamente, se cita de nuevo para que comparezca ante la Comisión mixta de Reclutamiento el día veinte y seis del corriente mes, que tendrá lugar el juicio de revisiones.

La Carlota 8 de Abril de 1919.—Mateo Clérico.

CASTRO DEL RIO.—N.º 1.178

Don Pedro Tejada y Osuna, Alcalde constitucional interino del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que en cumplimiento al Real decreto de 20 de Febrero de 1906, desde esta fecha al 30 del mes actual, se admitirán en el Negociado respectivo de la Secretaría municipal, las relaciones juradas de las alteraciones que haya sufrido la riqueza rústica y urbana en este término; al objeto de que oportunamente puedan formarse los apéndices que han de servir de base á los repartimientos de la contribución, en el venidero año.

Las expresadas relaciones comprenderán una sola finca, no admitiéndose aquellas que no se presenten acompañadas del Título de propiedad y documento que acredite haberse satisfecho los derechos reales.

En las relaciones respectivas á fincas rústicas se harán constar los linderos y personas á cuyo nombre figuren en el Catastro para ver de conseguir la más completa identificación, consignándose á ser posible, el número que tengan las fincas en dicho documento.

Castro del Rio 1.º de Abril de 1919.—Pedro Tejada.

## ESCUELA NORMAL DE MAESTRAS DE CORDOBA

N.º 1.160

Enseñanza oficial.—Curso de 1918 á 1919

Desde el día 1.º de Mayo al 16, queda abierta en la Secretaría de esta Escuela el plazo del 2.º plazo de matrícula. Las alumnas de esta Escuela, presentarán en las horas de oficina ó sea de una á tres de la tarde, 12'50 pesetas en papel de

pagos al Estado, con la diligencia respectiva escrita en el mismo y un sello móvil de 0'10 pesetas.

A las horas marcadas en el párrafo anterior, podrán recoger las papeletas de examen en cualquiera de los días lectivos del 17 al 19 inclusive, abonando al recibirlas 5 pesetas en papel de pagos al Estado por derechos de examen, presentando un sello móvil por cada asignatura y uno más para la inscripción de matrícula.

Los exámenes se verificarán en la última decena de Mayo, según previene el Real decreto de 30 de Agosto de 1914, á las horas que oportunamente se fijarán en el tablón de edictos.

Lo que de orden de la señora Directora y con su V.º B.º se anuncia para conocimiento de las interesadas.

Córdoba 2 de Abril de 1919.—La Secretaria, Purificación Izquierdo.—V.º B.º: La Directora, Estervina Magariño.

## Ministerio de Hacienda

(Continuación á la)

### NUEVA EDICION OFICIAL DE LA LEY DEL TIMBRE DEL ESTADO

Artículo 155. A igual reintegro y requisitos dispuestos para el libro Diario de los comerciantes particulares estarán sujetos:

1.º Los libros que deben llevar los Agentes de cambio, Corredores de Comercio y Corredores intérpretes de buques colegiados, á tenor de lo dispuesto por los artículos 93, 107 y 114, respectivamente, del Código de Comercio, y cualesquiera otros que quisieren llevar con iguales solemnidades.

2.º Los de navegación, de contabilidad y de cargamento que están obligados á llevar los capitanes de los buques mercantes, según el art. 612 de dicho Código.

3.º El libro registro que los comisionistas de transportes deben también llevar, en cumplimiento del art. 378 del mismo Código.

Artículo 156. Se reintegrarán asimismo á razón de 5 pesetas el primer folio y 15 céntimos cada uno de los demás, el libro Diario de operaciones de los prestamistas; el de las Empresas de diligencias, cuando no estén constituidas legalmente en Sociedad mercantil, y el libro registro á que se refiere el art. 25. Estos libros se autorizarán por la respectiva Delegación de Hacienda.

Artículo 157. Todos los libros enumerados en este capítulo podrán servir para varios años consecutivos; pero si se interrumpiera ó suspendiera por cualquier causa el ejercicio de la industria que motive el deber de llevarlos, al reanudarse, deberán ser renovados también.

## CAPITULO III

### Acciones y obligaciones de Bancos y Sociedades

Artículo 158. Toda acción, certificado ó extracto de la misma ó cualquiera otra clase de título equivalente; representativo del capital de los Bancos, Sociedades, Compañías ó Empresas de crédito, ferrocarriles, comercio, industria, minas y demás, bien sean de cantidad fija, bien de parte alcuota de un capital fijo, estarán sujetos, cuando su duración no exceda de diez años, al timbre de tipo gradual, con arreglo á la escala que se dirá, sin perjuicio del timbre especial móvil que corresponda fijar, según su cuantía, en los recibos parciales de las entregas que se hagan, siempre que lleguen á 5 pesetas. Dicha escala es, á saber:

Timbre.—Cuantía de la acción.—Clase.—Precio

Hasta 50 pesetas—9.º—0'10 pesetas.

Desde 50,01 hasta 500—8.º—1 peseta.

Desde 500,01 hasta 1.000—7.º—2 pesetas.

Desde 1.000,01 hasta 1.500—6.º—3 pesetas.

Desde 1.500,01 hasta 2.500—5.º—5 pesetas.

Desde 2.500,01 hasta 5.000—4.º—10 pesetas.

Desde 5.000,01 hasta 12.500—3.º—25 pesetas.

Desde 12.500,01 hasta 25.000—2.º—50 pesetas.

Desde 25.000,01 hasta 50.000—1.º—100 pesetas.

Cuando las acciones excedan de 50.000 pesetas llevarán además los timbres móviles correspondientes á la diferencia, á razón de 2 pesetas por cada 1.000 pesetas ó fracción de ellas.

Los títulos, certificados ó extractos de inscripción que contengan dos ó más acciones satisfarán el timbre por cada una según su cuantía.

Artículo 159. Las acciones, certificados ó extractos de las mismas que no expresen valor alguno ó sean de parte alcuota de un capital que no se determine como fijo, deberán reintegrarse con timbre de 2 pesetas, clase 7.º, por cada acción ó fracción.

Artículo 160. Cuando se den resguardos provisionales para canjearlos después por los definitivos, se legalizarán solamente con el timbre móvil de 10 céntimos de peseta, clase 9.º; pero si en el término de seis meses, que podrá ser prorrogado por otros seis, previa autorización de la Dirección general del ramo, no se verifica dicho canje, la Sociedad satisfará desde luego el importe total del timbre que corresponda al número de acciones que aquellos resguardos representen.

Artículo 161. Las acciones, extractos

ó certificados serán talonarios, y el timbre, cuya estampación se solicitará de la Dirección de este impuesto, se pondrá sobre la matriz, á fin de que otrezca base cierta para la comprobación.

Artículo 162. Los títulos, acciones y demás valores extranjeros, llevarán, cuando circulen en España, el timbre que corresponda á su cuantía con sujeción á la escala del art. 158 y en la forma y como se disponga por el Reglamento, pudiéndose, para facilitar la circulación, fijar un tanto alzado.

El tanto alzado se fijará previo concierto, en la forma que determine el Reglamento, no pudiendo en ningún caso hacerse la concesión por cantidad menor de la correspondiente á la décima parte del total capital social desembolsado, de que los respectivos valores formen parte. Dichos concertos podrán ser revisados y en su caso rescindidos en todo tiempo por la Administración.

En los preceptos de este artículo se hallan comprendidos los títulos de las Deudas públicas extranjeras que circulen en España, cualesquiera que sean sus clases y denominación, los cuales se legalizarán estampándose en los mismos por la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre el que les corresponda según su cuantía.

Artículo 163. Las obligaciones, cédulas, bonos ó cualquiera otro título de esta clase, que emitan las Sociedades, Bancos, Compañías de ferrocarriles y demás Empresas, así como las Diputaciones y Ayuntamientos, deberán reintegrarse también con el timbre que determina el artículo 158 de esta ley, en los casos en que su duración no exceda de diez años.

Artículo 164. Las obligaciones, cédulas, bonos y demás valores de esta clase, serán talonarios y el timbre se estampará sobre la matriz.

Artículo 165. Llevarán timbre doble del que queda fijado los valores de que trata este capítulo, cuya duración exceda de diez años.

Artículo 166. Cuando las Sociedades y Corporaciones oficiales prefieran hacer el pago total en metálico de las acciones, obligaciones, cédulas, bonos y demás valores de esta clase que hayan de emitir, podrán verificarlo, previa autorización de la Dirección general del ramo, con sujeción á los tipos que quedan establecidos y con las formalidades que se determinan en el Reglamento que ha de dictarse para la aplicación de esta ley.

Artículo 167. El timbre correspondiente á los valores de que trata este capítulo se devenga al ser los títulos separados de sus matrices.

Artículo 168. Cuando las Sociedades ó Corporaciones oficiales presenten sus acciones, obligaciones y demás valores de esta clase, que emitan, en la Fábrica Nacional del Timbre para ser timbrados, remitirán una relación autorizada á la Di-

rección general del ramo en la que conste el número de dichos efectos, su numeración, valor nominal y la fecha en que están autorizados.

Las Sociedades ó Corporaciones que tengan su domicilio fuera de Madrid podrán sustituir el timbrado de la Fábrica poniendo el respectivo timbre móvil sobre la matriz de los títulos ó valores que emitan, inutilizándolo como se dispone por el art. 9.º de esta ley. En este caso presentarán asimismo en la respectiva Delegación de Hacienda dicha relación, en la que constará además la fecha que se fije en los timbres móviles que legalicen los valores.

Artículo 169. Las acciones, obligaciones y demás valores de esta clase, cualquiera que sea su duración, devengarán anualmente, por razón de timbre de negociación ó transmisión, el 1'50 por 1.000 de su valor efectivo, al tipo medio de su cotización en el año precedente ó en el tiempo menor transcurrido desde la emisión. En los que no se coticen, se tomará como base, para las acciones, el capital que, á razón de 5 por 100 resalte del dividendo repartido por el año precedente, y, en su defecto, por evaluación; y en cuanto á las obligaciones y demás valores de esta clase, el valor nominal, si el pago de sus intereses se lleva al corriente, ó por evaluación, cuando el retraso ó demora exceda de los correspondientes á un año, debiendo al efecto la entidad interesada justificar en legal forma dichos extremos.

Para que se tome como base el tipo medio de cotización, será preciso que los valores hayan sido objeto de alguna cotización en seis meses distintos con respecto á un año, y en otro caso, la capitalización se hará como queda dispuesta para los que no se coticen.

El pago se verificará en metálico por las entidades interesadas como responsables directas para con el Tesoro.

Será aplicable el impuesto anterior á las acciones, obligaciones y demás títulos de Sociedades extranjeras que circulen en España.

La representación legal en España de las indicadas Sociedades, será responsable para con el Estado del pago de este impuesto, el que recaerá sobre el número de títulos, acciones y demás que sean objeto del concierto para el pago del timbre de emisión.

Los títulos de dicha clase de Sociedades extranjeras que tengan establecidas en España Sucursales ó Agencias á que expresamente se refiere el artículo siguiente, no se considerarán comprendidos en esta disposición.

Artículo 170. Las Sociedades extranjeras quedan obligadas, en sustitución del timbre á que se refiere el artículo anterior, al pago del impuesto del 2 por 1.000 anual sobre el importe de los capitales

fijos ó circulantes que tengan destinados ó destinen efectivamente en España á operaciones ó negocios industriales, mercantiles, de crédito, de seguros, de ferrocarriles y demás lucrativos.

Dichas Sociedades estarán obligadas á declarar en los quince primeros días de cada año, el importe que calculen en 1.º de Enero á los capitales sujetos al impuesto; pudiendo y debiendo aportar cuantos documentos y elementos de juicio sean oportunos para justificarlo.

La misma declaración presentarán las Sociedades que se establezcan en lo sucesivo en el término de un mes á partir de la fecha en que comiencen sus operaciones.

La Administración, con presencia de tales datos, de los que podrá además reclamar á las Sociedades, y de cuantas comprobaciones, periciales ó no, estime convenientes, y oyendo á dichas Sociedades, procederá á determinar el importe de los capitales sujetos en cada año al impuesto. La resolución se dictará por el Ministerio de Hacienda, sin ulterior recurso.

En el caso de que las Sociedades no presenten la correspondiente declaración en el plazo que queda fijado, se procederá de oficio por la Administración á determinar los capitales que deban tributar, fijándose éstos en definitiva y sin ulterior recurso por el Ministro de Hacienda.

No procederá la Audiencia de las Sociedades cuando hayan dejado de presentar los documentos que se les exijan.

La cifra fijada será inalterable en el año de que se trate, pero podrá servir de base á la liquidación del impuesto en los dos años posteriores, si la Sociedad no hiciere manifestación en contrario en los quince primeros días de cada uno de ellos, y si la Hacienda no tuviera motivos para proceder á la revisión.

El procedimiento establecido en los párrafos 2.º y siguientes de esta disposición será aplicable para la determinación del capital sujeto al impuesto en los años anteriores al presente si no se hallare ya fijado en 1.º de Enero último con arreglo á la ley de 1.º de Enero de 1906.

En ningún caso el importe de dichos capitales, á los efectos del timbre de negociación ó transmisión, podrá computarse en cantidad menor á la que se haya fijado por la Administración en el concierto para el pago del timbre de emisión, de las respectivas Sociedades.

Las Sociedades á que se refiere este artículo se considerarán comprendidas en el 154.

Toda contravención á las disposiciones del presente artículo y del anterior, así como á las que se dicen para el desenvolvimiento y aplicación de las mismas será corregida ó castigada con una multa de 100 á 2.000 pesetas.

Artículo 171. Los billetes al portador de los Bancos de emisión quedarán sujetos, en la parte que exceda de las reservas metálicas, á un impuesto anual por timbre de 1 por 1.000, pagadero por trimestres á razón de 0,25 por 1.000 en cada uno de éstos, sobre la cifra de circulación media en el trimestre anterior. Este gravamen se pagará también en metálico.

Artículo 171. Llevarán timbre de 10 céntimos, clase 9.ª, las cédulas hipotecarias emitidas por Bancos territoriales, debiendo colocarse el móvil correspondiente sobre la matriz.

Artículo 173. Los títulos, extractos ó certificados de acciones; así como las obligaciones, cédulas, bonos y demás valores de esta clase que se emitan para entregar en sustitución, respectivamente, de títulos, extractos ó certificados de acciones ó de obligaciones, cédulas, bonos y demás valores de esta clase, que hayan sido inutilizados, llevarán únicamente el timbre de 10 céntimos, clase 9.ª.

Los que se emitan para substituir á otros por cualquiera causa que no sea su inutilización material, disfrutarán también del mismo beneficio á condición de que sea la misma Sociedad ó entidad emisora, sin haber variado en todo ó en parte su nombre, su objeto social, ni el capital representado por dichos documentos, de que la cuantía de éstos, individualmente considerados, sea la misma que en los primitivos, y de que los derechos del tenedor del nuevo título y las respectivas obligaciones de la entidad emisora no resulten modificados por las condiciones de la nueva emisión en parte alguna que no sea de mera forma. Sin embargo, disfrutarán de este beneficio los títulos que se emitan para substituir á otros en el caso de reducción del capital de las Sociedades á consecuencia de pérdidas sobrevenidas en el negocio que exploten y en la cuantía misma de estas pérdidas.

El mencionado beneficio habrá de ser en todo caso otorgado por la Dirección general del ramo, á instancia de la Sociedad ó entidad emisora, mediante la presentación de los documentos que al efecto se le reclamen, y las formalidades del nuevo timbrado se determinarán también por la Dirección general.

Será también condición precisa en todo caso para otorgar el beneficio, que los títulos substituidos estén timbrados con arreglo en un todo á la ley vigente en la fecha de su emisión.

Artículo 174. En los casos en que los valores de que trata este capítulo sean nominativos, el Registro de toma de razón de las transmisiones se reintegrará como se dispone por el artículo 154 respecto al Diario de contabilidad.

Artículo 175. Las Sociedades, bien cuando la Administración lo reclamo, bien

cuando por sus agentes se les gire una visita, tendrán la obligación de manifestar la fecha ó fechas en que dichos documentos se hayan emitido y de exhibir las matrices de los mismos, á fin de que se pueda comprobar si los timbres que lleven fueron puestos á su debido tiempo.

#### CAPITULO IV

Pólizas de fletamento, de préstamos á la gruesa, de hipoteca naval y de seguros marítimos, terrestres y sobre la vida

Artículo 176. Las pólizas relativas á los contratos de fletamento, préstamos á la gruesa ó hipoteca naval, que no se otorguen por escritura pública, estarán sujetas al timbre que se determina por el artículo 15 para los documentos públicos.

En las copias ó traslados de las mismas, únicamente se pondrá el timbre móvil de una peseta, clase 6.ª.

Artículo 177. Las Sociedades, Compañías de seguros y cualesquiera otros aseguradores satisfarán como impuesto anual de timbre, correspondiente á los contratos de esta clase que celebren, lo siguiente:

Tres céntimos por cada mil pesetas del capital asegurado contra incendios, en los casos en que el seguro sea á prima.

Dos céntimos por cada mil pesetas del mismo capital asegurado contra incendios, cuando el seguro sea mútuo.

Dos pesetas por cada mil pesetas de la cantidad recaudada por seguros de vida; y

Veinte céntimos por cada mil pesetas del capital asegurado contra riesgos marítimos.

Cuanto á los seguros marítimos por sólo un viaje, satisfarán de una sola vez diez céntimos por cada mil pesetas del capital asegurado.

En los contratos de seguros marítimos por póliza flotante, cada una de las aplicaciones de la póliza estará sujeta al impuesto anteriormente establecido.

En los casos en que el importe del impuesto ó la fracción del mismo no llegue á cinco céntimos se considerará como de esta cantidad.

Dichas entidades y particulares aseguradores llevarán por cada clase de seguros, un registro de inscripción de pólizas, por orden correlativo de numeración, en la forma que se disponga por el reglamento de esta ley, como auxiliares de su contabilidad, reintegrados á razón de 5 céntimos por folio. El reintegro se verificará en papel de pagos al Estado, debiendo ser presentados á la respectiva Delegación de Hacienda, la que los autorizará y rubricará á la vez que suscriba la correspondiente nota en el papel de pagos al Estado.

El mismo impuesto de seguros deberá satisfacerse por los que se contraten en el extranjero teniendo por objeto bienes inmuebles, muebles ó valores situados en

España ó naves con bandera española, ó, por lo que respecta al seguro de vida, se refieran á personas domiciliadas en España.

Toda ocultación de seguro contratado ó de cantidad recudada, según el caso, será castigada con una multa de cien á dos mil pesetas, sin perjuicio de lo que se dispone por el artículo 227.

Los seguros que se efectúen sobre los accidentes del trabajo no requerirán timbre alguno.

Artículo 178. Las Sociedades extranjeras quedan obligadas á satisfacer el timbre con sujeción al artículo anterior, el que les será aplicable en todas sus partes, por los contratos que realicen en España.

Artículo 179. Los Directores y Gerentes de las Sociedades serán responsables del pago del timbre, sin perjuicio de que perciban su importe de los interesados en los seguros.

(Continuará).

## Ministerio de Fomento

### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se nombra un Patronato que intervendrá la administración de «Los Previsores del Porvenir», convocará una Asamblea que elija el Consejo de Administración y resuelva sobre la modificación de estatutos que el Patronato proponga; acordará la forma de cumplir la sentencia del Tribunal Supremo sobre la Real orden de 5 de Marzo de 1918 otorgando las facilidades que estime oportunas para los previsores que no hayan satisfecho aún la derrama acordada para cubrir el déficit social y determinará la situación jurídica en que hayan de quedar los que en ninguna forma quieran ó puedan satisfacerla.

Artículo 2.º Este Patronato estará compuesto por los Presidentes del Consejo de Estado, Comisión general de Codificación, Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, Real Academia de Ciencias Exactas y tres previsores, designados por el Ministro de Fomento, á propuesta, en terna para cada uno de ellos, de la Comisaría general de Seguros.

Artículo 3.º El Patronato designará de su seno el Presidente, Vicepresidente y Secretario, y acordará libremente la forma y la intensidad de su actuación.

Dado en Palacio á veintisiete de Marzo de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
José Gómez Acebo

(«Gaceta» 29 Marzo 1919).

## HOSPITAL MILITAR DE CORDOBA

Núm. 1.177

### Anuncio

Debiendo celebrarse en este Hospital el día cinco de Mayo próximo, un concurso para adquirir artículos de inmediato consumo, se hace público por el presente, al objeto de que concurren al acto los que deseen tomar parte en él.

El mencionado concurso tendrá lugar á las once del expresado día ante la Junta Económica del Hospital y será presidido por el señor Jefe Administrativo del mismo.

Los artículos que se contratan serán en las cantidades que exijan las necesidades del servicio para las atenciones del mes, y se sujetarán á las clases y calidades que á cada uno se expresan.

Las proposiciones se entregarán en pliego cerrado y estarán extendidas en papel de la clase 11.º y con sujeción al modelo que al pie se detalla, á las cuales se acompañarán la cédula personal del proponente y el último recibo de la contribución industrial, según el concepto por el que se comparezca.

Para el caso en que dos ó más proposiciones iguales dejen en suspenso la adjudicación, en el mismo acto y durante quince minutos se abrirá una licitación por pujas á la llana entre los autores de las mismas, adjudicándose al que mejoré más la suya. Caso de que la igualdad subsistiese, pasados los quince minutos citados, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación. Esta, en todo caso, será hecha al que presente la mejor proposición ajustada siempre á las condiciones del concurso.

Con arreglo á lo que determina el artículo 51 de la Ley de Contabilidad de la Hacienda Pública de 1.º de Julio de 1911, si el rematante no cumpliese las condiciones que deba llenar para la celebración del contrato ó impidiere que éste tenga efecto en el término señalado, se anulará el remate á costa del mismo rematante y en la forma que previene el citado artículo.

Los gastos que se originen, consecuencia del concurso, de anuncios y cualquier otro que se derive de él serán satisfechos por el adjudicatario.

Será desechada toda oferta que no reúna las condiciones que se expresan en este anuncio, para lo cual se presenta á los postores muestras de los artículos que ofrezcan, siendo árbitra la Junta para juzgar en el acto sobre la aceptación de las proposiciones aún cuando medie asesoramiento de peritos.

Los pagos estarán sujetos al 1.º 20 por 100 de descuento que establece la Ley vigente para los que efectúen el Estado.

El acto del concurso se ajustará á las prevenciones establecidas en el Regla-

mento de Contratación del Ramo de Guerra aprobado por R. O. C. de 8 de Agosto de 1909 (C. L. núm. 157), Ley de Contabilidad de la Hacienda Pública de 1.º de Julio de 1911 (C. L. núm. 128) y Ley de Protección de la Industria Nacional de 14 de Febrero de 1907 (C. L. núm. 27) y disposiciones complementarias de las mismas.

Los artículos objeto de este concurso son los siguientes: aceite vegetal de primera clase, puro de oliva, de buen sabor y color; aceite vegetal de segunda clase de iguales condiciones; arroz de primera clase, bien cribado y limpio; azúcar blanco superior en perfecto estado de limpieza; carne de vaca de buenas condiciones, bien desangrada, creada y toda de pulpa; carbón vegetal de encina, desprovisto de troncos, cisco y humedad; carbón de cok de buena clase y seco; chocolate de buen gusto y calidad; gallinas de buen tamaño y en perfecto estado de salud; garbanzos de buena calidad y fácil cocción; huevos de gallina en buen estado; jabón común, duro y de buena clase; jamón magro, añejo y bien conservado; leche de cabra, pura; leña, rajada; manteca de cerdo, de buena clase; pasta para sopa, de buena clase; patatas en buen estado de conservación; petróleo rectificado y exento de materias extrañas; tocino salado de buena calidad; velas de esperma sin tufo ni mal olor; vino común, tinto sin adulteraciones; vino generoso, tónico de buena clase.

Córdoba 5 de Abril de 1919.—El Jefe Administrativo, Ramón Carrasco.

### Modelo de proposición

Don F. de T. domiciliado en . . . . . y con residencia en . . . . . provincia de . . . . . calle de . . . . . número . . . . ., enterado del anuncio publicado en el (BOLETIN OFICIAL, fecha tal, ó fijado en tal parte) para la adquisición de artículos de inmediato consumo para el Hospital Militar de Córdoba, se comprometo y obliga con sujeción á las cláusulas exigidas y su más exacto cumplimiento á facilitar á dicho Establecimiento las cantidades necesarias para las atenciones del mismo, de los artículos y á los precios siguientes:

Cada kilogramo de . . . . . á . . . . . pesetas . . . . . céntimos (todo con letra); cada litro de . . . . . á . . . . . pesetas céntimos; cada . . . . . á . . . . . pesetas, . . . . . céntimos, acompañando en cumplimiento de lo prevenido su cédula personal corriente, de clase . . . . ., número . . . . . expedida en . . . . . (ó pasaporte de extranjería en su caso y poder notarial también en su caso) así como el último recibo de la contribución industrial que el corresponde satisfacer según el concepto en que comparece.

Los artículos que ofrezco proceden de . . . . . (el punto que sea).

(Fecha y firma del proponente).

## JUZGADOS

CABRA.—Núm. 1.164

Don Agustín Aranda y García de Castro, Juez de instrucción de este partido.

Por virtud del presente, en nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial y en el mio les ruego y encargo procedan á la busca y ocupación de dos cerdos machos, bermejos, rizados, de tres y una arroba, respectivamente, hurtados á Daniel Luna Muñoz, la noche del treinta y uno de Marzo último, de una cuadra existente en su huerta sitio Islas, de este término; poniéndolos caso de ser habidos á disposición de este Juzgado con poseedores ilegítimos.

Dado en Cabra á tres de Abril de mil novecientos diez y nueve.—Agustín Aranda.—El Secretario: P. H., Rafael García.

### Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que se les fija, á contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez ó Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose á todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos á disposición de dicho Juez ó Tribunal, con arreglo á los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 466 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 1.171

FERNANDEZ CASTILLEJO, Rafael; domiciliado últimamente en Alcaracejos; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Pozoblanco, para ampliarle su declaración como testigo en causa por hurto de cerdos instruida por este dicho Juzgado, parándole los perjuicios á que haya lugar con arreglo á la Ley.

### Impresos

En la imprenta de este periódico hay Poderes para clases pasivas; Fes de vida; Cargaremes y Cartas de pago para Ayuntamientos y recibos de inquilinato.

Imp. «La Opinión».—Braulio Laportilla, 6